

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS OPERATIVAS A FIN DE VERIFICAR LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS PARA ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA (VINCULO COMUNITARIO) PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO Y EN SU CASO EXTRAORDINARIO 2021.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el diario oficial de la federación, tomo DCCXXV, número 6, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el diario oficial de la federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.
- III. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG447/2016, por el cual aprobó, entre otras designaciones, la designación del Consejero Presidente Oswaldo Chacón Rojas y de las Consejeras Electorales Blanca Estela Parra Chávez y Sofía Margarita Sánchez Domínguez, del órgano superior de dirección de este Instituto Electoral, quedando formalmente instalado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al día siguiente de su emisión.
- IV. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó por unanimidad de votos la Tesis IV/2019, cuyo rubro y texto establecen:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la auto adscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una auto adscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

- V. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG94/2019, mediante el cual, designó a las CC. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León y al C. Edmundo Henríquez Arellano, como consejeras y consejero electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tomando protesta el uno de junio de dos mil diecinueve.
- VI. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.
- VII. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adiciona un apartado C, al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

- VIII. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de consulta popular y revocación de mandato.
- IX. El veinte de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto de Elecciones emitió el acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, por el que derivado de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus), determinó suspender plazos y términos administrativos y jurídicos, y se aplica la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. En dicho documento, el Consejo General facultó al Consejero Presidente para que, en su calidad de presidente de la Junta General Ejecutiva, tomara las determinaciones necesarias a fin de ampliar en su caso el periodo de suspensión derivado de las recomendaciones de las autoridades de salud.
- X. A partir del acuerdo que precede, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y presidente de la Junta General Ejecutiva, derivado de la pandemia del virus Covid-19 (Coronavirus), ha realizado diversas determinaciones por la que se amplía la suspensión de plazos administrativos y jurídicos y la continuación del trabajo desde casa, y que se detallan a continuación:
- El uno de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de abril de 2020.
 - El 27 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de mayo de 2020.
 - El 29 de mayo determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de junio de 2020.
 - El 11 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de junio de 2020.
 - El 29 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de julio de 2020.
 - El 14 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de julio de 2020.
 - El 29 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 14 de agosto de 2020.
 - El 13 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de agosto de 2020.
 - El 28 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 16 de septiembre de 2020.
 - El 13 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de septiembre de 2020.
 - El 30 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de octubre de 2020.
 - El 15 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 02 de noviembre de 2020.
 - El 30 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 03 de enero de 2021, reanudándose actividades presenciales únicamente para asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2021, de carácter esenciales y urgentes, y se mantiene la aplicación de estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medidas preventivas de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-Cov-2, COVID-19 (coronavirus).
 - El 31 de diciembre de 2021, determinó la ampliación de la suspensión hasta el 01 de febrero de 2021.
- Asimismo, atendiendo las recomendaciones sanitarias podrá decretar continuar con la suspensión.
- XI. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- XII. El cuatro de mayo de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 101, Tomo III, los siguientes Decretos:
- ❖ Decreto 217, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

- ❖ Decreto 218, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el numeral 1 del artículo 98; el numeral 3 y el inciso a) de la fracción I del numeral 4, del artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
 - ❖ Decreto 219, por el que el H. Congreso del Estado, reformó, adicionó y derogó Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- XIII. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 110, Tomo III, el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Estableciendo en el artículo tercero transitorio que, dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el mismo.
- XIV. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 111, el Decreto número 235, por el que se emite la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; abrogando con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante Decreto número 181, el 18 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, tercera sección, de fecha 14 de junio de 2017. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas en su artículo transitorio séptimo mandató lo siguiente: "El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto y deberá expedir los reglamentos y demás normatividad que deriven del mismo, conforme a lo previsto en el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor.
- XV. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 111, el Decreto número 238¹, por el que el H. Congreso del Estado, reformó y adicionó diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. En dicho Decreto el legislador local en la parte considerativa expuso lo siguiente:
- "se adecúa el texto relativo a la integración de los Ayuntamientos, únicamente para adecuar el concepto de Regidores Suplentes Generales, en términos similares a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, definiendo en ese mismo precepto un lenguaje incluyente que permite promover el respeto e igualdad entre los géneros y la visibilización de las mujeres, evitando cualquier forma de discriminación..."*
- XVI. Con fecha 30 de junio de 2020, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/016/2020, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se declara la procedencia de la solicitud de la organización de ciudadanos "Pensemos en Chiapas A.C", para obtener su registro como Partido Político Local en el Estado de Chiapas, bajo la denominación de "Partido Popular Chiapaneco".
- XVII. El quince de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/019/2020, por el que, a propuesta de su Junta General Ejecutiva, emitió el reglamento Interno de este Instituto.
- XVIII. El diecisiete de julio de dos mil veinte, la otrora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana, remitió oficio IEPC.SE.DEAPyPC.014.2020, por el que solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía Informática la fecha en que dicha autoridad emitiría los resultados del censo de población y vivienda llevado a cabo durante el año 2020.
- XIX. El veintitrés de julio de dos mil veinte, el ciudadano Francisco Javier Velázquez Sotelo, Coordinador Estatal, mediante oficio 1316.7./334/2020.INEGI.ESD2.01, informó a este Instituto que la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) autorizó modificaciones al calendario de difusión para el segundo semestre de 2020; entre ellas, se reprogramó la fecha de difusión de los Resultados definitivos

¹ Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

del Censo 2020, la cual cambió del 4 de noviembre **al 2 de diciembre**, considerando únicamente resultados básicos. No obstante, debido a la prevalencia de las medidas derivadas de la emergencia sanitaria continúan generando alteraciones en las operaciones de campo del Instituto y, por lo tanto, incrementan la incertidumbre en las fechas establecidas para la difusión de la información. Por lo tanto, podría haber nuevas modificaciones al calendario que de Difusión de Información Estadística, Geográfica y de Interés Nacional que podrán ser consultadas en: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/calendario/default.html>.

- XX. El catorce de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/023/2020, aprobó el nuevo Reglamento de Sesiones del Consejo General y las Comisiones de este Instituto, abrogando los emitidos el doce de febrero del año dos mil nueve y veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.
- XXI. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, la otrora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana remitió oficio IEPC.SE.DEAPyPC.014.2020, por el que derivado de la respuesta mediante oficio 1316.7./334/2020.INEGI.ESD2.01; solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que a partir de los datos censales más actualizados con que tuviere esa autoridad; y se informara a este OPL, cuáles son municipios del Estado de Chiapas que contengan una población indígena mayor al cincuenta por ciento de su totalidad, así como la fecha de censo que sirva de base para dicho informe.
- XXII. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG194/2020, por el que aprobó la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local de Durango, de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León y Sonora y de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de San Luis Potosí; destacando la designación del C. Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Organismo Público Local de Chiapas, quien en términos del punto tercero del acuerdo INE/CG194/2020, tomó protesta el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en sesión solemne celebrada de manera mixta, por el Consejo General de este Instituto Electoral Local.
- XXIII. El once de septiembre de dos mil veinte, el ciudadano Francisco Javier Velázquez Sotelo, Coordinador Estatal, mediante oficio 1316.7./400/2020.INEGI. INEGI.PRE1.02, remitió los tabulados, del Censo de Población y Vivienda 2010 y de la Encuesta Intercensal 2015 (EIC2015), relacionados con el total de población, su sexo y edad, asimismo, los municipios según el porcentaje de población que se considera indígena y el porcentaje de población que habla lengua indígena. Con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015. La fecha de referencia de la Encuesta Intercensal 2015 es el 15 de marzo del mismo año.
- Asimismo, reiteró que la fecha de presentación de los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 está propuesta para el 2 de diciembre de este año, sin embargo, esta pudiera modificarse de acuerdo a la evolución de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.
- XXIV. El mismo once de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG289/2020, mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.
- XXV. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/32/2020, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local 2021.
- XXVI. El treinta de septiembre del año en curso, mediante sesión ordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/034/3030, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en observancia a la resolución INE/CG271/2020, y a las solicitudes de los partidos políticos nacionales, del Trabajo, Encuentro Solidario y Movimiento Ciudadano, se declara la procedencia de acreditación local de dichos partidos políticos para su participación en el proceso electoral local 2021.
- XXVII. El ocho de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 130, Tomo III, el Decreto 007, por el que el H. Congreso del Estado, reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

- XXVIII. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/038/2020, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de asociaciones políticas y Participación Ciudadana, se declara la procedencia de la acreditación de los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Morena, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, para su participación en el proceso electoral local 2021.
- XXIX. El mismo catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/041/2020, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, y derivado de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se emiten los lineamientos en materia de paridad de género, para la postulación, registro y asignación de candidaturas, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2021.
- XXX. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/038/2020, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana, y, en observancia a las resoluciones INE/CG509/2020, e INE/CG510/2020, se declara la procedencia de la acreditación local de los partidos políticos nacionales "Redes Sociales Progresistas" y "Fuerza Social por México", para su participación en el proceso electoral local 2021.
- XXXI. Con fecha 26 de octubre, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2020, por el que, a propuesta de la otrora Dirección Ejecutiva De Asociaciones Políticas Y Participación Ciudadana Y, en observancia a las resoluciones INE/CG509/2020, e INE/CG510/2020, se declara la procedencia de la acreditación local de los partidos políticos nacionales "Redes Sociales Progresistas" y "Fuerza Social por México" para su participación en el proceso electoral local 2021.
- XXXII. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/068/2020 por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emitió el reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021.
- XXXIII. El tres de diciembre de dos mil veinte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, por la cual invalidó el Decreto 235, en el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Decreto 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, publicados el 29 de junio de 2020, y determinó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Oficialía de partes de este Instituto, recibió escrito signado por el Diputado José Octavio García Macías, Presidente del H. Congreso del Estado y oficio HCE/DAJ/099/2020, signado por la C. Lidia Elizabeth Sosa Márquez, Directora de Asuntos Jurídicos del mismo Congreso, por el que hacen de conocimiento que con esa misma fecha fueron notificados del oficio 13724/2020, que contiene el despacho número 12/2020 del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales del Estado de Chiapas, respecto de la orden 82/2020-I dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Secretaría de la Sección de Tramite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, en el que da a conocer el proveído de tres de diciembre del año en curso en el que informa la resolución pronunciada en el referido medio de control constitucional, mismo que en su punto resolutivo quinto mandató lo siguiente:

"QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, previas a la expedición del referido Decreto No. 235, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso Electoral en el Estado, tal y como se precisa en considerando séptimo de la presente ejecutoria (SIC)..."

- XXXIV. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/072/202, mediante el cual se adecúa la denominación de la Secretaría Administrativa, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; la Dirección Ejecutiva

de Asociaciones Políticas y la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, de este organismo electoral local; se determina la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros a la Secretaría Administrativa, y se instruye la armonización de la normatividad interna para hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana publicado el 14 de junio de 2017, mediante Decreto 181; con motivo de su reviviscencia ordenado en la declaración de invalidez de los Decretos 235, 237 y por extensión del 007, expedidos por el Congreso del Estado; en razón de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, en el punto de acuerdo quinto mandató lo siguiente:

OCTAVO.-Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, conjuntamente con todos los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el área que les corresponda y en el ámbito de sus competencias, elaboren las propuestas de reformas o modificaciones a la normatividad interna de este Instituto, así como la expedición de aquéllos que deban realizarse para hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en nuestro Estado, para ser sometido a la consideración de este Consejo General.

XXXV. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/073/2020 por el que se aprueban el Reglamento Interior y el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones, adecuados al Código de Elecciones y Participación Ciudadana aprobado mediante el decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, el 14 de junio de 2017, en términos de la reviviscencia decretada en la resolución de la acción de inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas, emitida el 03 de diciembre de 2020, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXXVI. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/074/2020, por el que se ratifica la integración de las Comisiones y se crean las Comisiones Permanentes y Provisionales de este Organismo Electoral Local, con motivo de la Declaración de invalidez de los Decretos 235, 237 y por extensión del 007, expedidos por el Congreso del Estado, en razón de la Sentencia Dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en razón de ello prevalece la integración de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas conforme lo señalado en el antecedente XXXII, del presente instrumento;

XXXVII. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, por el que, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación al calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputadas y diputados locales, así como de miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

XXXVIII. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/079/2020 por el que en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020 y a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se modifican los lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamiento de la entidad para el Proceso Electoral Local 2021, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2020

XXXIX. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, por el que, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se emiten los lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021; y se abrogan los lineamientos aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/041/2020.

XL. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, por el que, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los

cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; y se abroga el Reglamento aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2020.

- XLII. El diez de enero del dos mil veintiuno, en sesión solemne del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2021, para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.
- XLIII. El uno de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelve la Procedencia de la solicitud de registro del convenio de Coalición Parcial, "Juntos Haremos Historia en Chiapas", integrada por los Partidos Políticos, Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XLIV. El uno de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición total denominada "Va por Chiapas" para la elección de Diputadas y Diputados locales por el principio de mayoría relativa en los veinticuatro distritos locales uninominales, y de la coalición parcial denominada "Va por Chiapas" para la elección de miembros de los ayuntamientos en noventa municipios, conformadas por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática, para el proceso electoral local ordinario 2021.
- XLV. Que con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió la sentencia TEECH/RAP/012/2021, relativo al Recurso de Apelación, Incoado por el Ciudadano Marco Vinicio Barrera Moguel, representante suplente del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/084/2020 del Consejo General del IEPC, por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021.
- XLVI. Que con fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CCG-A/049/2021, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente número TEECH/RAP/012/2021, se modifican los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021; aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte.
- XLVII. Que con fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CCG-A/051/2021, por el que, por el que derivado de las imposibilidades materiales para su integración se desestima la aprobación del catálogo general de autoridades tradicionales en municipios indígenas y base de datos respecto de las autoridades formales facultadas para hacer constar el vínculo comunitario con la comunidad de la candidata o candidato como integrante de los distritos y municipios considerados indígenas.

Precisados los antecedentes y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo mandatado por el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la referida constitución y, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.

2. Que el artículo 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que Ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de jóvenes menores de treinta años como propietarios.
3. Que el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, "Los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular..."
4. Que el artículo 37, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas mandata que Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la Ley.

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley.

5. Que el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la Ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

6. Que el artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gobernatura, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.
7. Que el artículo 2, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.
8. Que el artículo 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece que, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
9. Que del contenido del artículo 17, apartado C, fracción IV, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo consecutivo de tres años; para tal efecto la postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;

10. Que el artículo 19, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán cumplir con el principio de paridad, en el registro de sus candidatos y candidatas a cargos de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, por ambos principios.
11. Que el artículo 25, numeral 1, fracciones I y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas prevén que se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, la mayoría corresponderá al género femenino. No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta.
12. Que el artículo 1, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que dicha Ley es de orden público y tiene por objeto regular y desarrollar las bases para la integración, organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública del Municipio libre.
13. Que el artículo 29, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, el Gobierno y la administración de cada uno de los Municipios del Estado de Chiapas, estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos, quienes serán designados por elección popular directa o a través de sus Sistemas Normativos Internos, conforme lo establezcan las disposiciones legales correspondientes, salvo los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
14. Que el artículo 32, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, en cada Municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la Ley establecerá los requisitos para su conformación.
15. Que el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que los Ayuntamientos estarán integrados por:
 - I. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; tres Regidoras o Regidores Propietarios y sus Suplentes generales de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes;
 - II. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario, cinco Regidoras o Regidores Propietarios y tres Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.
 - III. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; seis Regidoras o Regidores Propietarios y cuatro Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.

Además de aquellos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidoras o regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:

- A. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.
- B. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más. La Ley de la materia, determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de

estas Regidurías. El desempeño de un cargo de los señalados para integrar los Ayuntamientos, es incompatible con cualquier otro de la Federación o del Estado.

16. Que, por su parte, el artículo 27, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.
17. Que conformidad con el artículo 66, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones dispone de una estructura conformada por el Consejo General; la Junta General Ejecutiva; Órganos Ejecutivos: la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa así como las respectivas Direcciones Ejecutivas; Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión: la Contraloría General; Órganos Técnicos: las Unidades Técnicas; Órganos Desconcentrados: los Consejos en cada Distrito electoral uninominal local, y Consejos Municipales en cada Municipio del Estado.
18. Que el artículo 74, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, establece como atribución de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas; el auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y Candidatos Independientes, así como en lo relativo a sus derechos y prerrogativas.
19. Que el artículo 189, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político, coalición o candidatura común que pretendan contender, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político, coalición o candidatura común que realiza la postulación y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Nombre y apellidos completos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la Credencial para Votar;
- f) Cargo para el que se les postula;
- g) Emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a); y
- j) Declaración patrimonial del candidato(a).

II. Además de lo anterior, el Partido Político, coalición o candidatura común postulante deberá acompañar:

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, además su constancia de residencia, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local;
- b) Manifiesto por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- c) Constancia de registro de la plataforma electoral;
- d) Presentar el acuse de que el precandidato presentó su informe de gastos de precampaña en tiempo y forma;
- e) Los candidatos que busquen ser reelectos y que no sean postulados por los mismos partidos políticos que los postularon la ocasión anterior, deberán acompañar la documentación comprobatoria que demuestre que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo, así

como una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y el Código. Para los casos, de los candidatos que busquen ser reelectos y que, si sean postulados por el mismo partido político que lo postulo la ocasión anterior, solo será necesaria la carta a que se refiere este inciso.

f) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos la mitad de Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político.

g) La constancia de residencia deberá acreditar la residencia efectiva de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección y, en su caso, los supuestos de la Constitución Local.

III. Los partidos políticos procuraran no registrar candidatos, que, habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.

IV. Para el registro de candidaturas independientes a todo cargo de elección popular, el interesado que pretenda contender, deberá presentar:

a) La solicitud de registro de candidatura, la cual deberá señalar en lo conducente, los mismos datos que se requieren para el registro de candidatos de partidos políticos;

b) El dictamen que emita el órgano fiscalizador de no rebase de gastos durante el periodo para la obtención de firmas ciudadanas;

c) El dictamen que emita la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas relativo a que dicho candidato cuenta con el mínimo de firmas requerido para su registro;

d) Dos fotografías del interesado;

e) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, así como en su caso, la constancia de residencia de propietario y suplente, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local, y

f) Constancia de registro de la plataforma electoral; entendida como el documento que contendrá sus compromisos de campaña.

V. El procedimiento para el registro de las candidaturas es el siguiente:

a) Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo General que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en este Código; en su caso, se harán los requerimientos que correspondan.

b) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; o en el caso de los partidos, sustituya la candidatura.

c) En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

d) Tratándose de Candidatos Independientes, cuando hayan solicitado registro para dos o más distintos cargos en elecciones locales o federales, o pretendan el registro en más de un distrito electoral, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, una vez detectada esta situación, requerirá al involucrado a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué registro prevalecerá; en caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

e) Si de la verificación realizada se advierte que el Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, incumplieron con el principio de paridad en cualquiera de sus dimensiones, se notificará de inmediato, para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya la candidatura. En ningún caso, los partidos políticos o coaliciones, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidatas o candidatos del género contrario. En caso, de que el partido no cumpla en el plazo que se le otorga para sustituir la candidatura, se procederá de la siguiente forma:

i. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios del Estado en relación con su votación.

ii. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

iii. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

f) Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

VI. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos a que se refiere los incisos b), c), d) y e) a la fracción IV de este artículo, el Consejo General, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales electorales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

VII. Los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales electorales comunicarán al Consejo General el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que concluyó la sesión de registro.

VIII. De igual manera, el Consejo General informará a los Consejos Distritales y Municipales electorales de los registros de candidaturas a Diputados de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos, que de manera supletoria haya realizado.

IX. El Consejo electoral respectivo verificará que para el registro de candidatos se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución local, la Ley Orgánica Municipal, así como este Código;

X. El Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

XI. El Instituto de Elecciones informará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, sobre el registro de candidatos de los diversos cargos de elección popular.

20. Que el artículo 71, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, establece que, es atribución del Consejo General, implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución federal, las Leyes General, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el Código.

21. Que el artículo 29, del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, aprobado por el Consejo General de este Organismo Electoral, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/085/2021, establece que, la acreditación o no de la auto adscripción calificada (vínculo comunitario), se realizará mediante dictamen que emita la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

De igual manera, se establece en el párrafo segundo, del artículo antes mencionado que, el Consejo General dentro de los treinta días siguientes al inicio del proceso electoral, aprobará las reglas operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la auto adscripción calificada y que sirvan para la emisión del dictamen previsto en el numeral 1 del citado artículo.

De la Acción Afirmativa Indígena

22. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 2, párrafo primero, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Respecto de la cuota indígena debe decirse que dicha población no cuenta con una representación sólida en el Congreso del Estado ni en los Ayuntamientos con mayoría de población indígena, tan es así que la actual regulación de una cuota de postulación indígena obedece a una reforma al artículo 31 de la Constitución local publicada mediante periódico oficial 110 de fecha 24 de Junio de 2020, lo que refleja la vulneración histórica en términos de representatividad de dicho sector poblacional.

Así pues, resulta obligatorio para esta autoridad desarrollar el contenido de dicho precepto, a la luz del contenido del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano en dicha materia.

En la especie, a partir de los datos proporcionados por el INEGI, el 36.15% de la población total en la entidad es indígena, pero ese porcentaje dista mucho del número de diputadas y diputados indígenas que históricamente han integrado el Congreso del Estado de Chiapas, así como en los Ayuntamientos, máxime que no existe referencia clara de su participación.

Asimismo, a partir de lo informado por la autoridad censal, existen 44 municipios en los que existe 50% o más de población indígena en relación a su población total, uno de ellos es el municipio de Oxchuc, mismo que elige a sus autoridades bajo usos normativos, lo que reduce el universo a 43 municipios.

De esos 43, municipios; 24 cuentan con al menos 90% de población indígena en relación al total de su población; 6 cuentan con al menos el 80%; 5 cuentan con al menos el 70%; 5 cuentan con al menos 60% y 3 cuentan con al menos el 50%.

Dichos municipios se presentan en la siguiente tabla:

Entidad federativa	Municipio	Población total	Autoadscripción Indígena	
			Se considera	Grupo Poblacional
07 Chiapas	119 Santiago el Pinar *	3,684	99.54	Uno
07 Chiapas	049 Larráinzar *	23,889	99.22	Dos
07 Chiapas	093 Tenejapa *	43,593	99.16	Dos
07 Chiapas	113 Aldama *	6,712	99.12	Uno
07 Chiapas	112 San Juan Cancuc *	34,829	99.04	Dos
07 Chiapas	024 Chanal *	12,181	98.88	Uno
07 Chiapas	023 Chamula *	87,332	98.87	Dos
07 Chiapas	060 Ocoatepec	12,508	98.86	Uno
07 Chiapas	022 Chalchihuitán *	16,803	98.77	Dos
07 Chiapas	100 Tumbalá *	34,305	98.49	Dos

Entidad federativa	Municipio	Población total	Autodescripción Indígena	
			Se considera	Grupo Poblacional
07 Chiapas	111 Zinacantán *	41,112	98.25	Dos
07 Chiapas	026 Chenalhó *	39,648	98.10	Dos
07 Chiapas	090 Tapalapa *	3,839	97.89	Uno
07 Chiapas	056 Mitontic *	11,906	97.64	Uno
07 Chiapas	118 San Andrés Duraznal *	5,163	97.25	Uno
07 Chiapas	096 Tila *	77,554	97.25	Dos
07 Chiapas	014 El Bosque *	22,606	96.91	Dos
07 Chiapas	007 Amatenango del Valle *	9,913	96.30	Uno
07 Chiapas	031 Chilón *	127,914	95.64	Tres
07 Chiapas	076 Sabaniilla *	26,921	93.14	Dos
07 Chiapas	038 Huixtán	23,625	93.11	Dos
07 Chiapas	082 Sitalá *	13,844	92.98	Uno
07 Chiapas	066 Pantelhó *	22,011	92.12	Dos
07 Chiapas	033 Francisco León	7,430	91.40	Uno
07 Chiapas	077 Salto de Agua	63,446	88.61	Dos
07 Chiapas	004 Altamirano *	32,872	87.79	Dos
07 Chiapas	067 Pantepec	12,136	86.28	Uno
07 Chiapas	059 Ocosingo	218,893	82.53	Tres
07 Chiapas	081 Simojovel *	44,295	81.56	Dos
07 Chiapas	109 Yajalón	37,833	80.93	Dos
07 Chiapas	073 Rayón	9,578	77.58	Uno
07 Chiapas	025 Chapultenango	7,644	77.47	Uno
07 Chiapas	047 Jitotol *	20,606	77.44	Dos
07 Chiapas	115 Maravilla Tenejapa *	12,945	71.84	Uno
07 Chiapas	039 Huitiupán	23,172	70.84	Dos
07 Chiapas	013 Bochil	34,997	69.36	Dos
07 Chiapas	052 Las Margaritas	122,821	64.82	Tres
07 Chiapas	091 Tapilula	12,887	63.40	Uno
07 Chiapas	094 Teopisca	43,175	63.30	Dos
07 Chiapas	042 Ixhuatán	11,342	61.67	Uno
07 Chiapas	116 Marqués de Comillas	11,444	55.27	Uno
07 Chiapas	072 Pueblo Nuevo Solistahuacán	31,942	55.22	Dos
07 Chiapas	065 Palenque	119,826	52.48	Tres

De lo anterior, se evidencia la obligación de desarrollar la cuota prevista en el artículo 31 de la constitución local, pero además realizar acciones afirmativas que den sentido material a la aplicación de medida, que lo es, el garantizar el acceso de personas indígenas a los puestos de elección popular a fin de que tengan representatividad.

No pasa por alto el hecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 2, párrafo primero, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Dicho artículo reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se auto adscriben como tales, independientemente de su lugar de residencia o si no hablan alguna lengua indígena.

Asimismo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo², en su artículo 1, inciso b) señala que son considerados pueblos indígenas aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por su parte, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial³, en su artículo 1, numeral 4, señala que "las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, [como lo son los derechos político-electorales], no se considerarán como medidas de discriminación".

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado su preocupación por el "número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México" y ha recomendado a México que "redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la[s] mujer[es], en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública, [para lo que podría ser útil] la implementación de medidas especiales o de acción afirmativa".

En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres ha señalado al Estado Mexicano su preocupación por la escasa aplicación de medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres en todos los ámbitos.

El Comité recomendó al Estado parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su recomendación general núm. 25 (2004), sobre las medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja.

Asimismo, el Comité observó con preocupación "la discriminación racial y por razón de género en los partidos políticos, que sigue menoscabando la capacidad de las mujeres de presentarse como candidatas en elecciones estatales o municipales"; por lo que exhorta al Estado parte a que "Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales;"

Por su parte, el Compromiso de Santiago, adoptado en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, resolvió entre otras consideraciones, alentar los esfuerzos sostenidos para aumentar la representación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones a fin de alcanzar la democracia paritaria, con un enfoque intercultural y étnico-racial, afianzando la presencia de mujeres en todos los poderes del Estado y niveles y ámbitos de gobierno, garantizar la protección de los derechos de las mujeres que participan en política y condenar la violencia política.

De lo trasunto se advierte que todo un marco nacional e internacional que permitan la adopción de medidas que permitan lograr mayor representatividad de los diversos sectores de la población, en la especie, como ya se dijo partir de los datos proporcionados por el INEGI, el 36.15% de la población total en la entidad es indígena, pero ese porcentaje dista mucho del número de diputadas y diputados indígenas que históricamente han integrado el Congreso del Estado de Chiapas, así como en los Ayuntamientos.

En consecuencia, tomando en cuenta que el artículo 31 de la constitución local prevé la obligación de postular al menos al cincuenta por ciento de sus Candidatos a Diputados en los Distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y que de conformidad con el ANEXO 2

² Consultable en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

³ Consultable en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>

del acuerdo INE/CG863/2016, son nueve distritos indígenas a saber: distrito 4, Yajalón. Distrito 5, SCLC. Distrito 7, Ocosingo. Distrito 8, Simojovel. Distrito 9, Palenque. Distrito 11, Bochil. Distrito 20, Las Margaritas. Distrito 21, Tenejapa. Distrito 22, Chamula. Luego entonces al realizar la operación aritmética resulta que el 50% de 9 es 4.5, por lo que como medida afirmativa lo procedente es redondear el número al inmediato superior (5), cinco.

Por ende, a través del Reglamento para el registro de candidaturas se regula que, en el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, deberán postular fórmulas completas de personas indígenas en 5 de los 9 distritos considerados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, como medida afirmativa que permitirá materializar el derecho que tienen las personas indígenas de formar parte de los órganos de representación popular, en específico en el H. Congreso del Estado, en el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán postular al menos 5 fórmulas integradas por personas indígenas.

Lo anterior, tomando en consideración que el sistema de representación proporcional tiene como objeto que todas las voces de la sociedad, incluidas las minorías que no resulten ganadoras en las elecciones de mayoría, puedan tener representación. De ahí que habida de cuenta que para el principio de mayoría de relativa la cuota es de 5 fórmulas, lo procedente es replicar dicha cuota para la elección de diputaciones de Representación Proporcional.

Además, en al menos una de esas cinco deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.

En la especie, tomando en consideración que del universo de los veinticuatro distritos uninominales que conforma la entidad, nueve son considerados indígenas por el Instituto Nacional Electoral, y que en términos del numeral 1, del artículo 25, del proyecto de Reglamento se prevé que el cincuenta por ciento de esos nueve distritos se redondea a 5; lo procedente es que esas mismas cinco postulaciones se trasladen al principio representación proporcional, es decir a la lista única de plurinominal de diputados y que al menos una de esas cinco deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.

No es óbice destacar que dicha medida también resulta de una interpretación de lo previsto por el legislador en el artículo 31 de la constitución del Estado Libre y soberano de Chiapas en el que establece la cuota de postulación de cincuenta por ciento de los distritos indígenas así catalogados por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, dicha medida resulta acorde a lo establecido por lo que hace a la elección de diputaciones federales, toda vez que en el acuerdo INE/CG572/2020 del 18 de noviembre, el Instituto Nacional Electoral razonó ampliamente la decisión de disponer el registro de fórmulas indígenas en las listas de representación proporcional. Para el caso de la 3ª circunscripción -a la que pertenece Chiapas- será necesario que las primeras 4 fórmulas de la lista sean candidaturas de personas indígenas, a razón de 2 fórmulas femeninas y 2 masculinas.

Dicha decisión se fundamenta en criterios demográficos y nivel de participación y representación real de las personas indígenas en el ejercicio del cargo, ese mismo razonamiento se particulariza en Chiapas.

Además, se precisa que la medida, no significa una modificación al método de postulación que elijan los partidos en ejercicio de su derecho de auto regulación, sino que se trata únicamente de una regla que modula el cómo tales postulaciones deben integrarse.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados, consideró que los Partidos Políticos cuentan con las características e infraestructura suficientes para promover la participación de personas indígenas en la conformación de los órganos colegiados, mediante su inclusión en las candidaturas que registren, por razones particulares, entre las que destacan las siguientes:

a) Cuentan con padrones numerosos de militantes, que representan porcentajes importantes de la ciudadanía en general;

b) Dentro de sus bases de militantes pueden estar representados distintos estratos y grupos de la sociedad, entre ellos, las comunidades e individuos indígenas que habitan en el territorio de influencia de tales Partidos Políticos;

c) Cuentan con infraestructura amplia y sofisticada, además de gozar de prerrogativas como el financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación; algunos de los Partidos políticos con registro oficial prevén dentro de sus reglas estatutarias, la posibilidad de competir con candidatos internos o con candidatos que no son parte de su militancia.

Asimismo, la adición satisface el test de proporcionalidad, es decir, se ajusta al bloque constitucional en materia de derechos humanos, ya que tiene un fin legítimo y únicamente se trata de un desdoblamiento que da contenido y efectividad al mandato constitucional de implementar las medidas necesarias para general igualdad entre la población.

Robustece lo anterior, el contenido de la tesis XXIV/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.⁴

Ahora bien, por lo que hace a la elección de Ayuntamientos se desarrolla lo previsto por el legislador en el artículo 31 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas en el que establece la cuota de postulación de cincuenta por ciento presidencias en los municipios con mayoría de población indígena.

En ese sentido, se establece el cincuenta por ciento de población indígena o más, con relación a la población total, el criterio para determinar la calidad de municipios con mayoría de población indígena, resulta una medida que a juicio de esta autoridad permite armonizar el derecho a la representación de las personas indígenas en los órganos de representación proporcional con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, pues se presenta como una base inicial que tiene como objeto trazar el camino hacia la representación efectiva de dichas personas.

De tal manera que su implementación por una parte garantiza el derecho de las personas indígenas a ser postuladas a cargos de elección popular y permite que los partidos políticos puedan a su vez implementar las acciones necesarias para su implementación.

Además no pasa desapercibido el hecho de que dicha base del criterio de población del 50% y la mayoría de la construcción de la medida afirmativa ya había sido aprobada primigeniamente mediante el Reglamento aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, por lo que al retomarse prácticamente en su originalidad, no genera vulneración a la preparación que cada partido político debe llevar a cabo, pues ya la conocen, lo que resulta una cuestión sumamente valiosa, sobre todo tomando en cuenta que en el mes de enero inicia

⁴ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,afirmativas>

la etapa de proceso internos de dichos entes, de ahí que con el presente Reglamento se da certeza y se continúa con un trabajo ya realizado y conocido por los referidos entes políticos.

Por ende, en el anexo 3, del Reglamento se define el catálogo de los 43 municipios considerados indígenas.

Por otra parte, como acción afirmativa se incluye la obligación de postular candidaturas indígenas al interior del setenta y cinco por ciento de los municipios catalogados como indígenas en el anexo 3. En dicho anexo se precisa el catálogo de los municipios indígenas que contienen un cincuenta por ciento de población o más de personas indígenas en relación a su población total.

Lo anterior, tomando en consideración que no basta con que solo la presidencia sea encabezada por personas indígenas en los 43 municipios catalogados, pues los municipios son gobernados por Ayuntamientos, los cuales no solo se conforman por la presidencia sino también por otros cargos; sindicaturas; regidurías de MR; regidurías de RP; de ahí que para lograr que también puedan acceder a dicho cargos, resulta necesaria la aplicación de la medida desde una interpretación progresiva y modulada.

Así en el numeral 4, del artículo 26 se regula lo siguiente:

"Adicionalmente, en el 75% (33) de los municipios catalogados como indígenas en el presente Reglamento, los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán garantizar la cuota indígena vertical consistente en postular cargos al interior de la planilla y/o listas de postulación para ayuntamientos, en favor de personas indígenas, tomando como base el número de cargos a postular de acuerdo a lo previsto en el código, el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Municipal previo al Decreto 235 y los Lineamientos de paridad, de conformidad con el porcentaje de población de cada municipio. Si al realizar la operación aritmética, resultan números no enteros, se redondearán del .4 hacia abajo al número inmediato inferior y del .5 en adelante al número inmediato superior.

- a) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de noventa por ciento en adelante, deberán postular el 90 % de los cargos.
- b) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de ochenta por ciento hasta 89.99%, deberán postular el 80 % de los cargos.
- c) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de setenta por ciento hasta 79.99%, deberán postular el 70 % de los cargos.
- d) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de sesenta por ciento hasta 69.99%, deberán postular el 60 % de los cargos.
- e) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de cincuenta por ciento hasta 59.99%, deberán postular el 50 % de los cargos.
- f) El número de cargos a que asciende cada uno de dichos porcentajes, se precisa en el anexo 3, del presente Reglamento."

Asimismo, se precisa que dicha medida no vulnera el derecho a consulta previa pues en la resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se reconoció que la situación de pandemia impide desarrollar los procesos de consulta previa, libre e informada. Y que en la "Guía Covid-19 y los derechos de los pueblos indígenas" de la Organización de las Naciones Unidas se reconoció la situación especial de salubridad de los pueblos y comunidades indígenas.

También se regula la forma de cumplir con la auto adscripción calificada, con apoyo de la Tesis IV/2019, cuyo rubro establece "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**"

Así esta autoridad a través del Reglamento en su artículo 30 regula que, a fin de generar certeza, para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el numeral anterior, por lo que para tal al efecto, el Consejo General en su oportunidad aprobará el catálogo general de autoridades tradicionales en

municipios indígenas, asimismo, integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades formales facultadas para hacer constar el vínculo comunitario con la comunidad de la candidata o candidato como integrante de los distritos y municipios considerados indígenas.

Una vez que se cuente con dicha base se publicará como anexo del presente Reglamento, de tal manera que desde ese momento la ciudadanía sepa que autoridad serán las facultadas para emitir dichas constancias, y de considerar que falta alguna de ellas pueda hacerlo de conocimiento de esta autoridad, o en caso contrario, de considerar que alguna de ellas no cuenta con facultades para ello, pueda manifestar lo conducente.

Asimismo, se regula que el Consejo General dentro de los treinta días siguientes al inicio del proceso electoral aprobará las reglas operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la auto adscripción calificada y que sirvan para la emisión del dictamen previsto en el numeral 1 del artículo 29.

Este instrumento permitirá precisar qué autoridades indígenas serán las reconocidas en el padrón, como se llevará a cabo la integración del padrón, qué instituciones gubernamentales intervendrán en la integración del padrón y, las propias reglas de operación. De tal manera que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, pueda tener el soporte normativo que utilizará para elaborar el dictamen que pondrá a consideración de este Consejo.

Ahora bien, tomando en consideración el contexto histórico, social y cultural de las comunidades indígenas en el Estado de Chiapas en el que la mujer culturalmente no desarrolla cargos tradicionales en las comunidades, ni tampoco se ocupa de actividades vinculadas con la comunidad, a fin de evitar obstáculos o desventajas para que las mujeres indígenas postuladas puedan acreditar la auto adscripción, en el numeral 2 del artículo 28 se regula como medida afirmativa que en el caso de mujeres indígenas bastará con la constancia de vinculación a la comunidad a que hace referencia la fracción IV del artículo 28.

Robustece lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 3/2015, cuyo rubro establece ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.⁵ así como la Jurisprudencia 11/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.⁶, ambas aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

23. **DE LA DESESTIMACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL CATÁLOGO GENERAL DE AUTORIDADES TRADICIONALES EN MUNICIPIOS INDIGENAS Y BASE DE DATOS RESPECTO DE LAS AUTORIDADES FORMALES FACULTADAS PARA HACER CONSTAR EL VÍNCULO COMUNITARIO CON LA COMUNIDAD DE LA CANDIDATA O CANDIDATO COMO INTEGRANTE DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS CONSIDERADOS INDÍGENAS.**

De esta manera, con la finalidad de que esta autoridad administrativa electoral pudiese allegar de información de primera mano, acerca de los elementos a considerar para acreditar el vínculo comunitario por medio de las autoridades tradicionales idóneas en los municipios con población indígena. Durante el periodo del veintitrés de octubre al cuatro de diciembre de dos mil veinte, personal de la otrora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana, realizó llamadas telefónicas a los Presidentas (es) y Secretarios Municipales, para explicar el sentido de la solicitud de información a los 43 municipios con más del cincuenta por ciento de población indígena de acuerdo a los resultados del último Censo de Población y Vivienda.

En seguimiento a lo anterior, durante el periodo del veintiocho de noviembre al dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se solicitó apoyo a la otrora Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, para hacer entrega física de los Oficios remitidos a los 43 ayuntamientos de municipios con población indígena,

⁵ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,afirmativas>

⁶ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,afirmativas>

con el personal que acudió a apoyar al registro en línea de aspirantes para integrar los Órganos Desconcentrados Electorales con motivo al Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y cubrió rutas para la búsqueda de Inmuebles.

Sin embargo, tal y como se señala en el Acuerdo IEPC/CG-A/____/2021, de la información recibida mediante correo electrónico y respuesta a los Oficios enviados y entregados en los periodos señalados, se advierte que dicha información resulta insuficiente, ya que no provee la certeza suficiente respecto de las autoridades tradicionales de los municipios; toda vez que existe diversidad en las respuestas e información aportada por los ayuntamientos de los municipios con población indígena.

En razón de ello, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para la acreditación o no de la autoadscripción calificada (vínculo comunitario), con el apoyo de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, realizará las actividades y procedimientos de acreditación de los elementos señalados en el artículo 28 del reglamento para el registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021, mediante el procedimiento aprobado para las reglas operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la auto adscripción calificada y que sirvan para la emisión del dictamen correspondiente; para dar la certeza que sustentará el dictamen correspondiente.

En tales condiciones, nos encontramos ante la imposibilidad material para integrar un catálogo general de autoridades tradicionales en municipios indígenas y una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar el vínculo de quienes pretendan postularse a una candidatura que corresponda a la acción afirmativa en favor de las personas indígenas.

Dado que como se mencionó no existe claridad ni certeza de quienes son o integran las autoridades municipales y tradicionales de los municipios consultados, por lo que atendiendo al criterio de la Sala Superior en los recursos de Apelación SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno:

“Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.”

24. **VERIFICACIÓN DE EVIDENCIA DOCUMENTAL PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN.**

En sentencia SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior del TEPJF determinó que, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del

registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, la adscripción debe ser acreditada con los medios de prueba idóneos para ello.

Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoreconocimiento establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funda la adscripción de la calidad de indígena, y a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva, los Partidos Políticos y coaliciones acrediten el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad.

De esa manera, al momento de solicitar el registro para las candidaturas, de miembros de ayuntamientos y Diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional tal y como se establece en el acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, por el que se emitió el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, los Partidos Políticos y coaliciones postulantes, deberán acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad del Distrito o ayuntamiento por el que en términos de lo señalado en el artículo 29, del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, estando dentro de los treinta días siguientes al inicio del proceso electoral, es procedente la aprobación de las reglas operativas a fin de verificar las evidencias documentales presentadas por los partidos políticos para acreditar la auto adscripción calificada y que sirvan para la emisión del dictamen que al efecto emitirá la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, resulta procedente emitir las siguientes reglas operativas, para verificar las evidencias documentales presentadas por los partidos políticos para acreditar la auto adscripción calificada:

Primera: El vínculo efectivo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada por los partidos políticos o coaliciones, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos o coaliciones al momento del registro de las candidaturas, con las siguientes:

1.- Evidencias documentales que de manera enunciativa, mas no limitativa, conforme a lo que se indica a continuación:

- a) Ser originaria/o, o descendiente directo de alguna persona integrante de la comunidad de la cual aspira ocupar un cargo y contar con elementos que acrediten su Participación y compromiso comunitario;
- b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el Municipio o Distrito por el que pretenda ser postulada/o;
- c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del Municipio o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o
- d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- e) Haber desempeñar actividades concernientes a la conservación de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- f) Dedicarse a las labores relativas a la convivencia y organización familiar y/o comunitaria, social, económica, política y cultural de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

2.- Evidencias testimoniales.

Estas evidencias documentales y testimoniales son adicionales a los requisitos establecidos en el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021.

Segunda: Las evidencias documentales deberán ser expedidas por las autoridades idóneas en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

Tercera: La evidencia documental y/o testimonial deberá ser cargada en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, en el periodo comprendido del 21 al 26 de marzo de dos mil veintiuno, y remitida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a partir del 28 y hasta el 31 de marzo de 2021, en el caso de Diputaciones remitir a los Órganos Desconcentrados Distritales y en caso de miembros de Ayuntamientos a los Consejos Municipales adscritos a este Instituto, mismos que dentro del plazo de cuatro días posteriores a partir de su recepción, deberán corroborar la autenticidad del documento presentado, mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora o persona que presentó su testimonio, de la cual el Secretario técnico dotado de fe pública instrumentará el acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirán a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política, de manera digital, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia se haya realizado, y posteriormente la entregará de manera física, antes del 6 de abril de 2021.

Cuarta: Los Consejos Distritales y en su caso Municipales, deberán dar difusión en los espacios públicos de la comunidad la lista de las candidaturas postuladas a fin de hacerla del conocimiento de la ciudadanía en dichas demarcaciones territoriales y garantizar que votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que las personas electas representarán los intereses de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

De lo antes descrito, las correspondientes constancias presentadas por los Partidos Políticos y las coaliciones postulantes serán valoradas de manera conjunta con las documentales levantadas por los Consejos Distritales y Municipales, a efecto de determinar su eficacia probatoria, para demostrar si existe o no elementos de vínculo de comunitario de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 1, 41, base V, apartado C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 85, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 275, 276 y 279, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; artículos 28, 31 y 100, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 4, 19, 25, 27, 66, 74 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 29, 32, 38, Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, 9, fracción I, inciso a), y 10, del Reglamento Interno; 44 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones de este Organismo Electoral, así como lo establecido en los criterios jurisprudenciales 1/2000 y 16/2010, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General de este organismo electoral local, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerado 23 del presente acuerdo, se emiten las Reglas Operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la Autoadscripción Calificada (Vínculo Comunitario) para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso extraordinario 2021.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, haga del conocimiento de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Educación Cívica y Capacitación, así como de los Consejos Distritales y Municipales Electorales una vez instalados, el contenido del presente acuerdo, para su observancia y aplicación en el ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de brindar capacitación a los Consejos Distritales y Municipales, pertenecientes a los Distritos y Municipios considerados como indígenas, respecto a las diligencias que deberán llevar a cabo para el cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE de este organismo electoral local, notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar en el ámbito de su competencia.

QUINTO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este organismo electora

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**EL C. CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**



OSWALDO CHACÓN ROJAS

**EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**



MANUEL JIMÉNEZ DORANTES